

Cipolletti, 30 de junio de 2025.-

**VISTAS:** Las presentes actuaciones caratuladas P.N.O. C/ M.M.A. S/ MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA (Expte. CI-03230-F-2024), traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales,

**RESULTA:** En fecha 31/10/2024 se presenta el Sr. N.O.P. DNI N° 2. mediante el patrocinio letrado de la Dra. CRISTHIAN ALEJANDRO BARRA BARRA, iniciando acción de modificación de cuota alimentaria que abona a sus hijos A.P. DNI N° 5., y F.P. DNI N° 5. contra la progenitora de los mismos, la S.M.M.A. DNI N° 2..

Refiere que en fecha 21 de junio de 2023, en los autos caratulados "P.N.O.C.M.M.A. S/ DIVORCIO", Expte. CI-00730-F2023, se homologó los acuerdos de alimentos y cuidado personal, celebrado con la Sra. M.A.M., en cual se estableció abonar en concepto de prestación alimentaria en favor de sus hijos el equivalente a dos (2) sueldos básicos de "empleados de comercio categoría Administrativa D"; además se acordó un cuidado personal compartido con modalidad indistinta con residencia en casa de su progenitora. Sin embargo, desde en el mes de enero 2024, sus hijos conviven una semana por medio con cada uno de los progenitores. Una semana están con su madre y la próxima están con su padre y así sucesivamente.

Enuncia que la obligación alimentaria está únicamente a cargo del progenitor, abonando hasta la actualidad la suma de 2 salarios de empleados de comercio categoría administrativo "D" que en octubre el monto fue de \$ 1.767.032, sumado a lo que proporciona durante la semana que están conviviendo con el mismo.

Manifiesta que los 15 días que sus hijos están con la madre el calculo de gastos diarios de los adolescentes en el mes de octubre fue de \$ 117.802,13, lo que entiende que es irracional, ya que es el progenitor quien abona el

pago del colegio de ambos, como así también los gastos de las actividades extracurriculares. Agrega que comenzó a este año a abonar la cuota para su viaje de egresado del año que viene de F..

Refiere que cuando sus hijos están bajo su cuidado, los gastos son significativamente inferiores, de los cuales también se incluye alimentos, vivienda, vestimenta, esparcimiento, etc.

Manifiesta que se han modificado considerablemente las circunstancias desde la homologación del acuerdo, por lo que solicita que se ordene el cese de prestación alimentaria homologado judicialmente.

Denuncia que la demandada trabaja en relación de dependencia en el C.d.C.(. y que además recibe todos los meses la totalidad del dinero en razón de tener en alquiler la casa que pertenece a ambos en la ciudad de General Fernández Oro. Consecuentemente, ambas partes se encuentran alquilando las viviendas en donde actualmente viven, y que cada uno tienen sus propios automóviles modelos 2023 y 2024.

Realiza un detalle de los gastos de los adolescentes correspondientes al mes de septiembre de 2024 abonados por el progenitor:

En concepto de cuota alimentaria que abona a la demandas la suma es fue de \$1.767.032. Sumado a los gastos fijos de ese mes:

COLEGIO A. \$253.727

COLEGIO F. \$ 143.855

PATÍN A. \$ 40.000

FUTBOL F. \$30.850

MAESTRA PARTICULAR F. \$ 72.000- \$ 18.000 X SEMANA

VIAJES DE ESTUDIOS A. \$ 75.000

VIAJE DE EGRESADO F. 46.429

Refiere que además ha gastado 478.118,42 en concepto de comida, en compras de supermercado y carnicería.

Enuncia que al convivir sus hijos semana por medio con cada uno de los

progenitores, se modificó de manera considerable la vida cotidiana. Sigue diciendo que esa restructuración familiar modificó, entre otras cosas, su situación laboral ya que como viajante renunció a una de las empresas con las que trabajaba para poder acomodarse a la nueva dinámica de la familia. Aclara que sus ingresos provienen de la actividad de viajante (rubro librería y papelería) para cuatro empresas de Buenos Aires cuya entrada en el mes de septiembre fue de \$ 5.8., a lo que entiende que deben deducirse los costos que dicha actividad le implica, tales como AFIP- INGRESOS BRUTOS; AFIP-IVA; CONTADORA; COMBUSTIBLE; y ALOJAMIENTO, a lo que en el mes de septiembre de 2024 fue de \$ 2.064.499,46. Por lo expuesto solicita se ordene el cese de la prestación alimentaria de 2 salarios de empleados de comercio categoría administrativo "D", continuando con el pago a sus hijos de la cuota de los colegios y sus actividades extracurriculares de futbol y patín, como así también la obra social "Galeno" y viajes de estudios de A. y egresados de F..

Funda en derecho y ofrece prueba.

Habiéndose dado curso a la acción se confiere intervención a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

Cumplido el traslado de la acción, en fecha 19/11/2024 se presenta la demandada con el patrocinio letrado de la Dra. CAROLINA RITA CRISTIANI, contestando demanda y solicitando el rechazo de la misma.

Luego de efectuar las negativas de rigor, explica desde su punto de vista los hechos acontecidos, exponiendo los sucesos vivenciados.

Refiere que estuvieron unidos en matrimonio junto al actor, y fruto de la misma nacieron sus 4 hijos, C., D., A. y F., todos de apellido P., siendo los últimos dos mencionados menores de edad, de 14 y 11 años respectivamente. Que la separación de hecho se produjo el día 30/06/2021.

Relata que con asesoramiento profesional, arribaron extrajudicialmente a

acuerdo en fecha 29/11/21 relativo a: Ejercicio de la responsabilidad parental, alimentos, gastos extraordinarios, atribución de uso de la vivienda, compensación económica, cuidado personal de los menores el cual no se encuentra homologado judicialmente. Continúa diciendo que no obstante la suscripción de aquel acuerdo de fecha 29/11/2021, el Sr. P. al iniciar el trámite de divorcio, formuló propuestas que no coincidían con lo oportunamente suscripto, que incluía el plan de parentalidad de sus hijos, bienes y ausencia de compensación económica. Finalmente, al dictarse sentencia de divorcio en esta misma Unidad procesal, se homologó acuerdo de CUIDADO PERSONAL, REGIMEN DE COMUNICACIÓN y ALIMENTOS a favor de F. y A..

Enuncia que se acordó el cuidado personal compartido con residencia principal en el domicilio materno, y en materia alimentaria se acordó y homologó propuesta de ALIMENTOS formulada por el propio progenitor (PROPUESTA FORMULADA EN PUNTO VI de escrito de inicio de demanda de divorcio) y aceptada por dicha parte; en virtud de lo cual no resulta cierto entonces que la cuota alimentaria acordada sea la suma equivalente al pago de los dos sueldos básicos de "empleados de comercio categoría Administrativa D", pues la cuota alimentaria se integra entonces de otros rubros.-

Manifiesta que al acordarse los alimentos, la demandada de encontraba empleada en el mismo lugar donde actualmente se desempeña y en el mismo cargo y funciones, por lo que no hubo cambio de circunstancias respecto a los ingresos de la progenitora, los cuales son de \$1.378.311

Refiere que respecto a la capacidad laboral del Sr. P., se ha desempeñado históricamente como viajante, y posee conocimiento que sus ingresos reales cuadriplican los de la demandada.

Manifiesta que la cuota acordada fue así consensuada porque aseguraba la calidad de vida que han elegido para sus hijos. Y refiere que ha sido el

progenitor el promotor de los cambios en el esquema de cuidado. Enuncia que nunca estuvo de acuerdo con la alternancia de cuidado propuesta.

Refiere que es ella quien termina abonando gastos al 100% que deberían ser soportados al 50% por cada uno de los progenitores, tales como: útiles, libros, accesorios, vestimenta deportiva para las actividades que desarrollan los hijos, ruedas específicas para patines. Agrega que además proporciona la totalidad de la vestimenta urbana de F. y A., paga abono teléfono celular de A., como la cuota social C.A.. Menciona que sigue abonando el salario de la Sra. A.M. que labora mensualmente en su hogar de 9 hs a 12 hs permaneciendo con los chicos hasta que ingresan al colegio de 13 a 18 hs en las semanas que aquellos están bajo su cuidado- pues su horario laboral es de 8 ,30 hs a 16,30, y continúa alquilando la misma vivienda en la que residía en Junio/2023 por un valor actual de \$700.000 mensuales que se actualiza cada 4 meses con más expensas por \$108.000.

Denuncia que el Sr. P. incumple desde Febrero/24 la obligación asumida de garantizar a favor de ella la prepaga GALENO, debiendo costearla en forma particular.-

Refiere tanto sus ingresos como el estilo de vida de los adolescentes no se han modificado desde junio/23 a la fecha. Aclara que del monto que percibe por el alquiler del inmueble sito en F.O. los destina para el pago del alquiler donde vive con sus hijos.

Refiere que al sólo efecto conciliatorio, propone que se modifique la obligación asumida por el progenitor en el punto IV de la propuesta alimentaria homologada, sólo en lo que respecta a necesidades y gastos de vestimenta de F. y A. y la obligación de garantizar a la demandada la misma prepaga de la que goza el grupo familiar.

Manifiesta que la igualdad en el tiempo compartido con los hijos no implica automáticamente un cambio fáctico sustancial, ya que los gastos no necesariamente disminuyen ni se distribuyen equitativamente, resultando

fundamental entonces la valoración de la capacidad económica de cada uno de los progenitores. La distribución equitativa del tiempo de cuidado de los hijos con ambos progenitores no debe prevalecer sobre el derecho del niño a recibir alimentos suficientes en ambos hogares.

Solicita se rechace el pedido de modificación de cuota alimentaria pretendido, rechazándose en todos sus términos el planteo realizado por el actor, con expresa imposición de costas.

La parte actora contesta el traslado, desconoce a documental acompañada por la demandada y rechaza la propuesta realizada, solicita se fije audiencia preliminar.

En fecha 28/11/2024 se le hace saber a las partes que atento el rechazo de la propuesta, a los fines de evitar dispendio jurisdiccional no habrá de fijarse la audiencia preliminar. Consecuentemente en la misma fecha se dispone la apertura a prueba.

En fecha 04/02/2025 se agrega informe del ARCA.

En fecha 05/02/2025 se agrega informe de Superintendencia de Servicios de Salud.

El día 07/02/2025 se agrega informe del BANCO SANTANDER. Misma fecha se agrega informe del Banco Hipotecario, y de Mercado Pago.

El 12/02/2025 se agrega informe del Banco Francés (BBVU)

El día 14/02/2025 se agrega informe de la Dirección Nacional de Migraciones de la República Argentina.

El 18/02/2025 se agrega informe del colegio "J.P."

En fecha 19/02/2025 se agrega informe del colegio "C.". Misma fecha se agrega informe de la Municipalidad de la ciudad de Cipolletti.

El día 03/04/2025 se agrega informe de "GALENO", Misma fecha se agrega informe de la Dirección Nacional del Registro de Propiedad del Automotor y el informe de la E.F..

El día 07/04/2024 se agrega informe de la Agencia de Recaudación

Tributaria

El día 16/04/2025 se agrega informe de la E.N.R.

El día 21/05/2025 y 07/02/2025 se agrega informe de Mercado Libre.

En fecha 23 de mayo de 2025, se realiza la audiencia de prueba, y se toma declaración testimonial de: M.C.M. DNI 2. y M.P.M. DNI 2.

En fecha 05/06/2025 se agrega informe de la E.L.

Cumplida la prueba, y previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, pasan los autos a sentencia.

**Y CONSIDERANDO:**

Cabe principiar recordando que el derecho alimentario de los hijos deriva de los deberes que impone la llamada responsabilidad parental en cabeza de los progenitores. Dicho deber implica proveerles lo necesario para la cobertura de todos aquellos rubros tradicionales y que hacen a una subsistencia en condiciones de decoro. Las prestaciones deben ser adecuadas a las circunstancias personales relevantes de las partes.-

Así, dispone el art. 638 del C.C.y C: "La responsabilidad parental es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado".

Por su parte, el art. 646 del mismo cuerpo legal señala, en lo que aquí interesa: "Son deberes de los progenitores: a. cuidar del hijo, convivir con él, prestarle alimentos y educarlo".

A su vez, el art. 658 del C.C. y C, que sienta la regla general en materia alimentaria, dispone: "Ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos..." y el art. 659 -referido al contenido de la obligación alimentaria- estatuye: "La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento,

vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado".

En este contexto, y existiendo cuota fijada, el objeto de la prueba a producir consiste en acreditar que han variado las condiciones o circunstancias que fueron tenidas en cuenta por las partes al momento de fijación de la cuota alimentaria que luego se pretende modificar. Es que tal como se ha sostenido al

respecto: "El pedido de modificación de la cuota alimentaria fijada en sentencia o por convenio solo procede si hubo posteriormente una variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla, ya sea que se modifiquen las posibilidades del alimentante o las necesidades del alimentado" ("A.S. C. c/U.J. E. s/Incidente de aumento de cuota alimentaria" - Mag.: Gómez Ilari - Pegenaute- Eyherabide, CC0000 DO 69010 -5/7/94).-

Adentrándome en el análisis del caso particular de autos, en el expediente vinculado: P.N.O.C.M.M.A. S/ DIVORCIO", Expte. CI-00730-F-2023, en la cual en fecha 21 de junio de 2023, de dictó sentencia de divorcio, y a su vez se homologó acuerdo celebrado entre las partes respecto de cuota de ALIMENTOS, RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN y CUIDADO PERSONAL, consistente en lo siguiente: "*...CUIDADO PERSONAL DE LOS HIJOS MENORES DE EDAD - A. y F., esto es, cuidado personal compartido, modalidad indistinta con residencia principal en hogar materno: se acepta íntegramente, solicitando su homologación.- PROPUESTA FORMULADA EN PUNTO V.- de escrito de inicio de demanda relativa a "REGIMEN DE COMUNICACIÓN" (A.y.F.): se acepta los días de contacto propuesto con ciertas modificaciones, proponiéndose*

*que los niños permanezcan al cuidado de cada progenitor fin de semana de por medio, debiendo el papá retirarlos el día viernes en el horario de salida escolar o, en época de receso escolar, a las 19 hs del hogar materno; reintegrándolos el siguiente día martes en el horario de entrada escolar.- Las semanas que el papá no permanezca al cuidado de los niños el fin de semana, el contacto será amplio y abierto, tal como se desarrolla hasta el día de la fecha.-*

*Se solicita que el progenitor, se ocupe de llevar a sus hijos al colegio en su horario de ingreso escolar de lunes a viernes, atento el horario laboral de la que suscribe, quien trabaja en Neuquén de 8.30 hs a 16.30 hs, siempre que aquel no se encuentre fuera del Alto Valle por cuestiones laborales.- Celebraciones de NAVIDAD y Año Nuevo: los niños permanecerá una celebración con cada progenitor, de manera alternada, excepto acuerdo en contrario.- Los niños podrán disfrutar con cada progenitor de Vacaciones de verano: los niños podrán disfrutar con cada progenitor de dos semanas corridas en el receso escolar de verano, debiendo anoticiarse los progenitores con anticipación no inferior a 15 días de lugar y días que vacacionaran con sus hijos. Vacaciones de invierno: los niños podrán disfrutar con cada progenitor de una (1) semana en el receso escolar de invierno, debiendo anoticiarse los progenitores con anticipación no inferior a 15 días de lugar y días que vacacionaran con sus hijos.- Días festivos (día de la madre, día del padre): los niños permanecerán aquellos días con el agasajado. Cumpleaños de los niños: los niños permanecerán en su residencia principal, pudiendo tener contacto aquel día con ambos progenitores; excepto pacto en contrario.-*

*PROPUESTA FORMULADA EN PUNTO VI de escrito de inicio de demanda relativa a "ALIMENTOS" se acepta íntegramente, solicitando su inmediata homologación. VI. ALIMENTOS Atento a que mi ingreso es variable, se abonará en concepto de prestación alimentaria en favor de mis*

*hijos el equivalente a dos (2) sueldos básicos de "empleados de comercio categoría Administrativa D", lo que hoy equivale a \$ 368.280. Este monto se actualizará automáticamente y podrá ser consultado mensualmente por ambas partes en la página de FAECYS, en el cual se encuentran publicadas las escalas salariales. El pago de la cuota alimentaria se hará efectivo del 1 al 10 de cada mes mediante transferencia o depósito bancario a la cuenta de la que es titular la Sra. M. perteneciente al Banco HSBC Caja de Ahorro, cuenta número 0.C.N.1..*

*En el convenio celebrado por ambos en fecha 29 de noviembre de 2021 se estipuló en concepto de alimentos un (1) sueldo básico de "empleados de comercio categoría Administrativa D", ampliando claramente con esta propuesta este rubro.*

*En lo que respecta a educación, me comprometo a seguir abonando las cuotas*

*mensuales del colegio al que concurren mis hijos (Colegio Crear), como también la matrícula correspondiente a su inscripción. El compromiso continua vigente si comienzan a concurrir a otro establecimiento educativo. Actualmente el monto total de la cuota por los dos hijos menores es de \$36.000.*

*Me comprometo, también, a seguir abonando la Obra Social Galeno Plan Familiar, el cual comprende a cinco de los miembros de la familia (D.F.A.I.S.A.M.y.N.). En este concepto la cuota actual es de \$ 85.400. En relación a las necesidades y gastos de vestimenta que se continúen abonando el 50 % cada uno. En cuanto a gastos extraordinarios me comprometo seguir de la siguiente forma: a) Derivados del rubro Salud: En el caso que la salud de mis hijos requiera operaciones o tratamientos especiales y la prepaga a las que estamos adherido no lo cubra, estos gastos serán afrontados por mi persona. b) Viaje de egresados o de estudio: Los correspondientes viajes de egresados de primaria y*

*secundaria y aquellos educativos propuestos por el colegio aunque no sean de egresados, serán subrogados por mi en su totalidad. c) Actividades deportivas: Asumo la obligación de continuar abonando la cuota mensual del "C.A." y la actividad deportiva que practica cada uno de los menores. A. concurre a clases de patín y F. de squash".*

Ahora bien, en fecha 31/10/2024 se presenta el incidentita solicitando la reducción de la cuota alimentaria, fundando su pedido en el cambio de las condiciones desde que se homologó el acuerdo cambiaron. Ya que desde el mes de enero de 2024 sus hijos conviven una semana por medio con cada uno de los progenitores. Teniendo en la actualidad un cuidado personal alternado.

Consecuentemente solicita que se disponga el cese de la prestación alimentaria de 2 salarios de empleados de comercio categoría administrativo "D", continuando sí con el pago a sus hijos de la cuota de los colegios y sus actividades extracurriculares de futbol y patín, como así también la obra social "Galeno" y viajes de estudios de A. y egresados de F..

Manifiesta el actor que se han modificado los presupuestos fácticos tenidos en cuenta al momento de celebrarse el acuerdo de la CUOTA ALIMENTARIA, atento a que en ese momento ambos hijos vivían en el domicilio materno, por lo que cuota alimentaria fue fijada teniendo en cuenta los gastos diarios que implicaba la convivencia diaria con los adolescentes. Es ahora que tanto A. como F. residen una semana en la casa de casa progenitor de forma alternada, situación que no se encuentra controvertida, por lo que es el progenitor quien se encarga de las tareas del cuidado de los adolescentes, como de solventar sus gastos cuando los mismos se encuentran esa semana en su casa. Consecuentemente, resulta prudente reducir la cuota alimentaria acordada oportunamente.

"El pedido de modificación de la cuota alimentaria fijada en sentencia o por

convenio solo procede si hubo posteriormente una variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla, ya sea que se modifiquen las posibilidades del alimentante o las necesidades del alimentado" ("Aguirre Silvana C. c/Uribe Juan E. s/Incidente de aumento de cuota alimentaria" - Mag.: Gómez Ilari - Pegenaute- Eyherabide, CC0000 DO 69010 - 5/7/94) y: "A medida que crecen, aumentan en los hijos las necesidades en materia de alimentación, educación, vestimenta, esparcimiento y vida de relación, con el consiguiente incremento de los montos. Por ello, de manera uniforme, nuestra jurisprudencia sostiene que, sin necesidad de producir prueba concreta al respecto, puede solicitarse un incremento de la cuota fijada para el hijo menor, en razón de su mayor edad respecto de la suma que tenía al fijarse o convenirse la cuota originaria" (CNCiv., Sala A, 28/12/72, ED 48-344; id. 16/5/88, R. 35129, Sala B 15/4/88; Sala C 15/2/80; Sala F 24/9/85; Sala G 18/11/87. En "Régimen jurídico de los Alimentos, Bossert, pág. 206). Uno de los factores que determina la modificabilidad de la cuota alimentaria ya sea por sentencia o por acuerdo, es la variación de los presupuestos fácticos o de hecho vigentes al momento en que se dictó la cuota, o sea, si ha variado la necesidad patrimonial que se tenía al momento en que se dictó la sentencia del juicio.

En base a ello es de advertirse liminarmente un cambio de circunstancias a las vigentes al momento de establecer la prestación alimentaria del Expte N° CI-00730-F-2023 P.N.O.C.M.M.A. S/ DIVORCIO", ya que al momento de homologarse el acuerdo presentado en el marco del divorcio, también se acordó en dicha oportunidad que la residencia principal de los adolescentes sería en el domicilio materno y es ahora el cuidado personal de los mismos es con modalidad alternada, permaneciendo una semana en el domicilio de cada progenitor.

Así las cosas, la cuota alimentaria fijada anteriormente por acuerdo de los

progenitores tiene una vocación de estabilidad y tiene el objetivo de perdurar en el tiempo, pues se enmarca en el principio general según el cual los pactos se realizan para ser cumplidos, y asimismo enlazan también con la regla general de la “buena fe” en la celebración y ejecución de los contratos o convenios.-

Pero sin perjuicio de esa premisa, y dado que las decisiones judiciales en este tema no hacen cosa juzgada material, sino que son siempre mutables o cambiantes, también es cierto que la propia ley admite que sea posible la modificación de esa cuota, siempre que quién pretenda ese cambio, ya sea en más o en menos, demuestre que se produjeron motivos serios y atendibles que modificaron las circunstancias fácticas -es decir los hechos- que en su momento se tuvieron en cuenta para fijarla, y a la vez acredite también que en la actualidad se impone la fijación de una cuota distinta.-

Para obtener una reducción de la cuota convenida, como ya dije, es al alimentante al que le corresponde invocar, explicar y acreditar que cambiaron las circunstancias tenidas en cuenta en el acuerdo, ya sea porque actualmente se modificaron las circunstancias en el cuidado de los hijos, o bien que la cuota resulta excesiva frente a las necesidades de quienes la reciben.-

#### **CUIDADO PERSONAL DE LOS HIJOS:**

En la sentencia de divorcio en fecha 21 de junio de 2023, se acordó no solo la cuota alimentaria en favor de los hijos, sino también el cuidado personal de los adolescentes conjuntamente con un régimen de comunicación en favor del progenitor no conviviente. Es de observarse que dicho régimen consistía en que la residencia principal de ambos era en el domicilio materno, y que el régimen consistía en que el Sr. P. pasaría un fin de semana por medio con sus hijos, y que la semana correspondiente que no coincidiera con "ese" fin de semana, la comunicación será amplia. Además se acordó que el progenitor se encargaría de llevar a los adolescentes al

ingreso del colegio, ya que la progenitora no puede hacerlo debido a su horario laboral.

Ahora bien, esta modalidad ha cambiado desde la fecha en que se acordó dicho régimen, y si bien no se hizo a través de un nuevo acuerdo homologado, ni iniciando un expediente de modificación del mismo, las partes lo han llevado a la práctica de forma fáctica, situación que ha sido expresamente reconocido tanto por las partes, como por los testigos.

Por otra parte, de la prueba testimonial surge lo siguiente:

Del testimonio de la Sra. M.C.M. surge que es amiga de la demandada, pero que conoce a ambas partes hace 8 años. Relata que si bien desde que se separó la pareja A. y F. estaban más tiempo con la madre, porque el padre viajaba mucho, actualmente el cuidado de los hijos en común es Asimismo manifiesta que por cuestiones personales del Sr. P., en alguna oportunidad eventual la progenitora ha permanecido más tiempo con los hijos, lo que es compensado en días con posterioridad. Indica que la demandada trabaja en la administración de R.d.C., desde hace 2 o 3 años aproximadamente, y gana aproximadamente un millón cuatrocientos, un millón quinientos de pesos, y que no ha tenido modificación en sus ingresos. Comenta que la demanda alquila, y que abona a una persona por cuidados domésticos, 4 o 5 horas al día y que se hace cargo de la vestimenta de los hijos (incluyendo los trajes y ruedas de patín de A.). Cuenta que el progenitor abona el colegio de los ambos, como también la cuota de patín y los torneos de A.. Asimismo es el progenitor quien abona la obra social.

En la audiencia testimonial celebrada, también testifica el Sr. M.P.M. DNI 2., amigo del progenitor. El mismo refiere que los adolescentes viven una semana con cada uno de los progenitores, desde enero de 2024. Comenta el actor alquila, y tiene su pareja actual y la hija de ésta última. Relata que cuando el Sr. P. tiene al cuidado de los chicos, se hace cargo de las

necesidades de los mismo, los lleva y los trae de las actividades, como también al dentista y demás, comenta que lo sabe porque él lo ha visto.

Refiere que el progenitor abona la escuela de ambos, como así también patín, y la obra social. También sabe que ha abonado los extras extras de unos estudios que debieron realizarse a A.

Consecuentemente de la prueba testimonial surge claramente que el cuidado de los hijos en común de las partes es de forma compartida con la modalidad ALTERNADA, es decir que pasan una semana en la casa de cada uno, ambos testigos coincidieron en ello.

Respecto a esto, es importante mencionar que al haberse cambiado la residencia principal de los niños, también varían los gastos que deben realizar cada progenitor, ya que el actor verá un incremento en los gastos de insumos de higiene, como alimentos en la semana que los niños estén con él. Y de forma contraria la demandada notará una merma en dichos gastos cuando no estén con ella.

**-SITUACIÓN LABORAL DE LOS PROGENITORES:** No han surgido grandes modificaciones respecto a la capacidad laboral de los progenitores, ya que la demandada sigue trabajando bajo relación de dependencia en el C.d.c.e.N.. Con respecto al actor, no existe discrepancia que trabaja de forma independiente como prestador de servicios. Cabe aclarar que en virtud de que sus facturaciones son variables, no surge registro de los ingresos exactos del mismo. Así las cosas, del informe del ARCA de fecha 04/02/2025 dice que: "... P.N.O. CUIT 2. , a la fecha se registra Inscripto en éste Organismo en Régimen General T3 Cat II Ingresos desde \$ 25.001 en la actividad principal SERVICIOS PERSONALES N.C.P..-

Por otra parte, del informe de L. surge que: "... Sr. P.N.O., CUIT. 2.D.2., es representante de ventas de la empresa autónomo, realizando la gestión comercial, y facturando por la misma...", y acompaña las facturaciones emitidas desde el mes junio de 2023. Asimismo del informe E.N.R.,

acompaña las facturaciones correspondiente a las ventas realizadas por el Sr. P. desde el mes de junio de 2023 hasta la fecha. Por último la empresa F. informa que: "...entre Sr. P.N.O. – D.2. con esta empresa, cabe mencionar que se trata de un proveedor externo, perteneciente a la fuerza de ventas. A fin de acreditar lo aquí expuesto, se detallan a continuación montos percibidos por el Sr. P. en concepto de servicio de ventas realizado desde el mes de junio de 2023 hasta la actualidad.

Consecuentemente de la prueba producida se puede ver los ingresos brutos del actor, es decir las facturaciones de las ventas realizadas por el Sr. P. a las distintas empresas, pero dichas cifras no reflejan los ingresos reales del mismo, ya que habría que deducir los costos y otras gastos correspondientes a reventa de artículos de librería, papelería y artículos de bazar.

Sin perjuicio de todo lo dicho hasta aquí, vale mencionar que al haberse modificado la modalidad de cuidado de los hijos, implicando un mayor tiempo a cargo del progenitor, es atendible que el vea mermado su capacidad laborativa, y por ende una merma en sus ingreso, tal como lo menciona en su demanda.

#### GASTOS DE LOS ADOLESCENTES:

-Respecto a la escolaridad de los adolescentes de la prueba obrante de autos surge que ambas colegiaturas son abonadas por el progenitor de los mismo. Así es como del informe agregado en fecha 19/02/2025 del colegio C. dice que: "El estudiante P.F., DNI 5., es alumno regular de nuestra Fundación. Abona una cuota mensual de \$ 165.433 al mes de diciembre de 2024 y no tiene deuda a la fecha. Dicho importe se abona por transferencia desde la cuenta \$ 7.T.2.N."

Y del informe de la A.M.d.S.E.J.P., informa que: "P.A.D.5., ingreso como alumna de la Institución en el mes de enero 2024. P.N.O., es el padre y socio de la Mutual n°3097. Datos de los pagos realizados: De Enero a Abril

2024: mediante transferencia bancaria. C.\$. (no figura CBU en los comprobantes de pago) Mayo a Diciembre: Débito automático de la tarjeta de C.V. de titularidad del Sr. P.N.O.. Valor de cuota actual (desde nov-24): \$358.829,00 valor bonificado del 1-15 \$398.698,00 posterior al 15.

Prueba de ello también son los dichos de los testigos ofrecidos, ya que tanto la Sra. M. como el Sr. M. , confirman que la colegiatura de ambos hijos son abonadas por el Sr. P..

-Respecto a la obra social, de los presentes autos, surge que es el actor quien tiene a su cargo en la obra social a sus dos hijos, así es como del informe agregado por GALENO surge que: "...informamos que el Sr. N.O.P. se asoció como titular de un plan particular junto con sus hijos en fecha 1/2/2024 hasta la actualidad"

-Gastos extraordinarios: de la prueba testimonial, ambos testigos (tanto el ofrecido por el actor, como la ofrecida por la demandada) manifiestan que los las cuotas de las actividades extracurriculares de los adolescentes son abonadas por el progenitor, como así también agrega la testigo, la Sra. M. que el Sr P. es quien abona lo correspondiente para los torneos de patín de A..

Cabe aclarar que los gastos relacionados al cuidado de los hijos menores de edad se dividen en gastos fijos y gastos variables o los derivados propiamente alimentarios; los gastos fijos son aquellos van a estar mensualmente, y que son independientes del lugar de residencia de los niños, porque tienen que ver con por ejemplo los pagos de cuotas de colegio, actividades extracurriculares, y demás. Por otro lado están los gastos que derivan de la convivencia con los hijos, que están íntimamente ligados a los gastos diarios o variables, tales como alimentos.

Consecuentemente de las pruebas de autos se puede observar que es el progenitor es quien se hace cargo de estos "gastos fijos", de forma independiente a la suma de dinero que le abona a la demanda en concepto

de cuota alimentaria.

Por lo que entiendo que habiéndose modificado la residencia principal de los adolescentes, conviviendo una semana con cada progenitor, reduciéndose así los gastos de alimentos cuando conviven con la progenitora, se debe hacer una reducción de la misma.

- QUANTUM DE LA CUOTA ALIMENTARIA: Por todo lo expuesto, voy a adelantar que, examinados todos esos componentes del caso y en especial los ingredientes económicos, se observa que los resultados que se obtienen al examinar los mismos, llevarían a una cuota alimentaria actual cuyo monto excede en demasía los estándares aplicados jurisdiccionalmente en la materia. Es decir: la cuota que había sido pactada en junio de 2023, de persistir en su significación literal, con la actualización que preveía, entrañaría y llevaría a montos que no se compadecen con la situación socio económica de los involucrados, ni con la realidad y vicisitudes económicas que ha vivido y vive nuestra nación; por manera que, por lo menos siempre desde mi punto de vista, estimo que se impone efectuar un reajuste que sea más realista a las actuales circunstancias y posibilidades de las partes y a las contingencias generales de la sociedad.-

En tal sentido, y efectuando un análisis inclusive superficial de la significación económica de la cuota pactada, se observa que esa cuota fijada en junio de 2023 en el equivalente a la suma de dos (2) sueldos básicos de "empleados de comercio categoría Administrativa D", lo que en ese momento representaba la suma de \$ 368.280, en la actualidad haciende a \$ 2.103.838 (cada sueldo de dicha categoría es de \$1.051.919). No hay que olvidarse que a dicho monto se suma el pago de todos los otros conceptos que el progenitor se obligó a abonar, tales como la colegiatura de ambos adolescentes, la cobertura de la obra social GALENO; como así también el pago de los gastos extraordinarios: tales como los derivados del

rubro salud; viaje de egresados o de estudio; y las correspondientes a las actividades deportivas extracurriculares de los adolescentes.

Actualmente la aplicación del convenio, en mi opinión, resultaría racionalmente impracticable en virtud de las actuales circunstancias de la causa, fundamentalmente también de la situación particular del alimentante y asimismo, en una comparativa también razonable, en las necesidades de los alimentados y al cambio de circunstancias fácticas del cuidado de los chicos.

A tenor de todo lo dicho hasta aquí, teniendo en especial consideración las necesidades de los adolescentes de actualmente 15 (A.) y 12 (F.) años, los gastos de cada uno, incluyendo actividades extracurriculares, y que el cuidado de ambos adolescentes es de forma compartida con modalidad ALTERNADA, residiendo una semana con cada uno de los progenitores, estimo que corresponde reducir la cuota alimentaria, ordenando el cese de la prestación alimentaria equivalente de dos (2) salarios de empleado de comercio categoría administrativo "D". Debiendo el Sr. N.O.P. DNI N° 2., continuar abonando en favor de sus hijos A.P. DNI N° 5., y F.P. DNI N° 5.: el pago de las cuotas de los respectivos colegios de cada uno (E.C. de F., y J.P. de A.); la cobertura de la obra social GALENO; como así también el pago de los gastos extraordinarios: tales como los derivados del rubro salud; viaje de egresados o de estudio; y las correspondientes a las actividades deportivas extracurriculares de los adolescentes.

Dicha cuota rige desde la fecha de notificación del requerimiento de instancia de mediación prejudicial, efectuada el 11/06/2024 por ser previa a la notificación del traslado de la acción. Así dispone el art. 548 del C.C. y C que "los alimentos se deben desde el día de la interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda se presente dentro de los seis meses de la interpelación". Como se ve, la solución legal consiste en que los efectos de

la cuota alimentaria operen a partir de la interpelación, esto es, desde el momento en que el accionado ha sido formalmente notificado del reclamo entablado en su contra.

Asimismo, y teniendo en cuenta el reclamo efectuado por la demandada respecto a aquellas situaciones eventuales que no le permiten cumplir al Sr. P. con el cuidado personal alternado que actualmente sostienen por (razones familiares, de salud o laborales) entiendo prudente establecer un valor monetario por el tiempo extra que los adolescentes estén bajo el cuidado de la progenitora estimado el mismo en el monto equivalente a UN SALARIO MÍNIMO VITAL Y MOVIL (1 SMVM JUNIO = \$ 313,400) por semana (o su proporción si es menor/mayor el tiempo transcurrido). Ello a los fines de que no se vea alterado en demasía el esquema de cuidado fijado y la planificación familiar.

**En virtud de ello, FALLO:**

**I.-**HACER LUGAR a la acción de REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA interpuesta por el Sr. N.O.P. DNI N° 2., y en consecuencia ORDENAR EL CESE de la prestación alimentaria equivalente de dos (2) salarios de empleado de comercio categoría administrativo "D" . Debiendo el Sr. N.O.P. DNI N° 2. continuar abonando, en favor de sus hijos A.P. DNI N° 5., y F.P. DNI N° 5.: el pago de las cuotas de los colegios; el abono la cobertura de la obra social GALENO; como así también el pago de los gastos extraordinarios: tales como los derivados del rubro salud; viaje de egresados o de estudio; y las correspondientes a las actividades deportivas extracurriculares de los adolescentes.

**II.-** Establecer para el eventual caso que el Sr. P. no pueda estar al cuidado de sus hijos, conforme al regimen alternado acordado, el mismo deberá abonar a la Sra. M.A.M. DNI N° 2. un monto equivalente a UN SALARIO MÍNIMO VITAL Y MOVIL (1 SMVM) por SEMANA (o la proporción

correspondiente) en concepto de alimentos para los hijos en común.

**III.-COSTAS** a cargo del alimentante (art. 19 y 121 Ley 5396).

**IV.- REGULAR** los honorarios, del Dr. CRISTHIAN ALEJANDRO BARRA BARRA por el patrocinio letrado ejercido a favor del actor, en la suma de PESOS SEISCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS DIEZ (\$ 620.310) (10 IUS), y por el patrocinio de la parte demandada, la Dra. CAROLINA RITA CRISTIANI, en la suma de PESOS SEISCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS DIEZ (\$ 620.310) (10 IUS), dejando constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración, naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficios, los acuerdos arribados. y las obligaciones alimentarias asumidas por cada una de las partes, Art. 6,9,26, 31 y cctes L.A.). Cúmplase con la Ley 869.

**V.- REGISTRESE y NOTIFIQUESE**

Déjese nota del dictado de la presente los autos: "P.N.O.C.M.M.A. S/ DIVORCIO", Expte. CI-00730-F-2023. Expídase testimonio y/o copia certificada.

Dra. M. Gabriela Lapuente

Jueza UPF 11